

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **BLANCA MARINA MONTAÑA MUNEVAR** contra **SEGURIDAD SIRUIS LTDA;** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20190067800**, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581** del **27 de junio de 2020** a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvasse proveer;

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, encontrando que la misma presenta las siguientes falencias de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 25 A del C.P.T y de la S.S., así:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. Dentro de la referencia de la demanda presentada, se hace mención a un proceso ejecutivo laboral, y en el acápite de procedimiento a un proceso ordinario de mayor cuantía, situación que deberá ser corregida como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., ante el Juez Laboral del Circuito se conocen demandas de Primera Instancia.
3. Deberán ajustarse los fundamentos y razones de derecho, de tal forma que pueda evidenciarse la motivación de porqué la normatividad vigente es aplicable a los hechos y a las pretensiones del escrito demandatorio, además de las normas que han sido

violadas por el trabajador, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 ibídem.

4. Sírvasse aclarar a este Despacho, la fecha de inicio y fecha final dentro de las cuales se causarán los intereses moratorios de que trata el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en razón de que en el acápite de competencia y cuantía se establece que el valor se aproxima a \$55.000.000 por 71 días, y después se indica que dicha pretensión es con referencia a los años 2016, 2017 y 2018; lo anterior, con el fin de poder estimar la cuantía y fijar la competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **GLORIA PATRICIA RUBIO RAMÍREZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte activa que el escrito de subsanación y la demanda deben integrarse en un solo escrito y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ